

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ
DESPACHO

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Entidad Demandada COLPENSIONES.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.
RADICACION NÚMERO: 11001310503620190062801
MAGISTRADA DOCTORA LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO.

CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, mayor de edad, vecino de Bogotá, donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía Número 19.085.857; Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de Abogado Número 19.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de las señoras demandantes, dentro de la oportunidad procesal, interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto fechado el ocho de junio de 2023, notificado el nueve de junio de 2023, en virtud del cual, su Despacho, niega el recurso extraordinario de Casación, interpuesto oportunamente, porque según las cuentas realizadas, el interés jurídico está en \$29.747.811,00, inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales para acceder al recurso.

Diligentemente el despacho realiza el cálculo de los aportes realizados por la cotizante fallecida, quien no consolidó su derecho pensional, por fallecer antes de cumplir la edad mínima, durante las 1.333,57 semanas, estableciendo tales aportes en la suma de \$282.110.623.00 moneda corriente, de conformidad con la tabla inserta dentro del auto impugnado.

Sin embargo, el Despacho incurre (involuntariamente), en un error. En un error grave, por cuanto para negar el recurso interpuesto, considera que lo pretendido por las demandantes, es la Indemnización Sustitutiva (\$29.747.811.00), situación que no corresponde con la realidad procesal, porque las demandantes, nunca han pretendido la indemnización sustitutiva, para lo cual, ellas, no están legitimadas, pues esta posibilidad, de conformidad con el artículo 37 de la ley 100 de 1993, está establecida legalmente para el o la cotizante, nunca para los herederos, que es la situación fáctica que se presenta en este caso.

De conformidad con el texto de la demanda y sus pretensiones (declarativas y condenatorias), las mismas, están encaminadas a que se les devuelva a las demandantes, la totalidad de los Aportes que, durante su vida activa, la cotizante fallecida, realizó al Sistema,

durante las 1.333,57 semanas. Nunca para la indemnización sustitutiva.

No sobra precisar que, los aportes que durante la vida laboral se realizan al sistema pensional, están encaminados a pagar el riesgo de pensión de vejez. La ley estableció, en el caso del sistema de prima media con prestación definida, el pago de una indemnización sustitutiva, (artículo 37 de la ley 100 de 1993), para el cotizante o la cotizante, que, habiendo cumplido su edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren la imposibilidad de continuar cotizando. Este, no es el caso de la cotizante fallecida, quien, teniendo más del mínimo de las semanas exigidas, falleció sin cumplir la edad. Tampoco es el caso de mis mandantes, quienes han solicitado la devolución de los aportes pensionales (1.333,57 semanas), realizados por la cotizante fallecida.

Es claro que, no se está pidiendo la indemnización sustitutiva. Por considerar que los aportes a la pensión, con los cuales se paga el riesgo de vejez, pertenecen al cotizante, son del cotizante, al fallecer éste, dichos aportes ingresan a los bienes que integran la masa herencial del cotizante fallecido.

Estos aportes, deben ingresar a los haberes de la sucesión del cotizante causante, y se deben repartir entre sus herederos.

COLPENSIONES, como mero administrador de los recursos del Fondo de Pensiones, está en la obligación de devolverlos a quienes, en este caso concreto, demuestren tener vocación hereditaria de la cotizante causante, pues de conformidad con los principios constitucionales citados, COLPENSIONES no está legitimada para disponer de los aportes correspondientes a la causante referida, quien, al momento de fallecer sin haber cumplido los requisitos para tener una pensión de vejez, era titular de las 1.334,43 semanas y tenía solo la condición de afiliada cotizante. Nada más. Nunca tuvo la condición de pensionada.

Por eso en el plenario siempre se criticó la posición de COLPENSIONES, al retener los mencionados aportes de la causante, pues al hacerlo, está confiscando los dineros depositados por la cotizante, pagando un riesgo: el de vejez. Actuando así, Colpensiones está abusando de su posición dominante, amén de que, se está ante un enriquecimiento injusto, un enriquecimiento sin causa, una confiscación, dado que este ahorro, durante todo este tiempo, estuvo destinado por la cotizante, de máxima buena fe, en la creencia legítima, de pagar directamente su Pensión, sin que en ello hubiera intervenido el Estado.

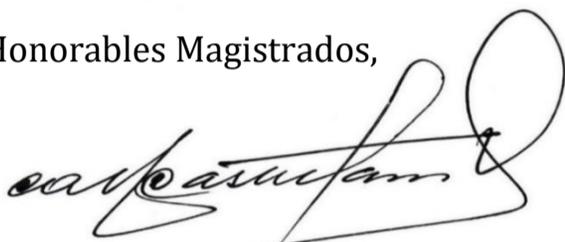
No debe olvidarse que, estos aportes o este ahorro, es de propiedad del cotizante, del ahorrador; este ahorro, no es de propiedad de

Colpensiones, por cuanto la Entidad *es solamente un mero administrador del mismo.*

Precisando que nunca se ha solicitado el pago de la indemnización sustitutiva, (mis mandantes no están legitimadas para ello), siendo claro que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr la devolución de los aportes pensionales que son del cotizante fallecido, debe reponerse el auto impugnado, concediendo el recurso de casación interpuesto, como quiera que, el interés jurídico para ello, liquidado por el mismo Tribunal, en la suma de \$282.110.623.00 moneda corriente, es superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales exigidos por el legislador. Así lo solicito respetuosamente al Despacho.

Pido en consecuencia al Honorable Tribunal, revocar el auto impugnado, y conceder el recurso de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Honorables Magistrados,



CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA
Cédula Número 19.085.857 de Bogotá
Tarjeta Número 19.795 C. S. de la J.
cirocastellanos@gmail.com

Junio trece (13) de 2023.

Hora de envío: 11:48